

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA

No. proceso: 13337-2021-02063
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): DELGADO ZAMBRANO KATTY JESSENIA
Demandado(s)/Procesado(s): MINISTERIO DE EDUCACION REPRESENTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACION MARIA BROWN PEREZ
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DOCATOR IÑIGO SALVADOR
CRESPO

Fecha	Actuaciones judiciales
01/02/2022 14:22:36	RAZON RAZÓN: Siento como tal Señora Jueza y una vez revisado el proceso tanto física como electrónicamente por medio del sistema E-SATJE: certifico que el escrito presentado por el Abg. Franklin Adriano Zambrano Loor Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabi de fecha miércoles 26 de enero del 2022 a las 15h05, NO se encuentra presentado dentro del término de ley. Lo Certifico.- Manta, 1 de Febrero de 2022.
27/01/2022 16:39:26	AUTO GENERAL VISTOS: Agréguese al proceso el escrito y anexo presentado por el señor ABOGADO FRANKLIN ADRIANO ZAMBRANO LOOR, de fecha 26 de enero del 2022, las 13h05 Previo de proveer lo que en derecho corresponda, el señor Actuario, sienta la razón en autos indicando si el escrito fue presentado dentro del término de ley. Hecho que sea vuelvan los autos. Actué en calidad de Secretario el Abogado Julio Eche Macías. NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.-
26/01/2022 13:05:04	ESCRITO Escrito, FePresentacion
20/01/2022 17:24:58	ACEPTAR ACCIÓN VISTOS: Dentro de la presente Acción Constitucional No. 13337-2021-02063, y de conformidad con el numeral 3 del Artículo. 15 y Artículo. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se emite la correspondiente notificación de la sentencia por escrito debidamente motivada, dictada dentro de la respectiva audiencia pública, y se lo hace en atención a las siguientes consideraciones de rigor jurídico y procesal: PRIMERO.- IDENTIFICACION DE LAS PARTES: 1.1.- PARTE ACCIONANTE: DELGADO ZAMBRANO KATTY JESSENIA; 1.2.- PARTE ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACION, representada por la Ministra de Educación MARIA BROWN PEREZ. 1.3.- FUNDAMENTACION FACTICA.- En la demanda de Fs. 74 a la 80 vta., del proceso, comparece la señora DELGADO ZAMBRANO KATTY JESSENIA y manifiesta lo siguiente: “…El acto que violenta el derecho constitucional de la actora de la presente Acción de Protección, es que pese a que con fecha 20 de Diciembre del 2011, el Tribunal de Méritos y Oposición DECLARA GANADORA DEL CONCURSO INTERNO a la aspirante señora KATTY JESSENIA DELGADO ZAMBRANO, al cargo de SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 1 como Asistente Bibliotecaria a la señora DELGADO ZAMBRANO KATTY JESSENIA, quien obtuvo un puntaje total de 92/100, lo cual fue confirmado por el INSTITUTO NACIONAL DE MERITOCRACIA el 03 de febrero del 2012, hasta la presente fecha el Ministerio de Educación no le ha otorgado el nombramiento definitivo. Este acto/omisión impugnado, viola el derecho al trabajo consagrado en el Artículo. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, en armonía con el Artículo. 228 y 229 Ibídem. 1.4.- PETICION CONCRETA.- Que por las consideraciones expuestas, solicita amparo en el Artículo. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Artículo. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), que mediante sentencia se resuelva lo siguiente: 1. Declare la vulneración de mis derechos constitucionales de conformidad con el Artículo. 18 de la LOGJCC, y se otorgue a favor de la Ing., DELGADO ZAMBRANO KATTY JESSENIA, el nombramiento definitivo al cargo SERVIDOR PÚBLICO DE APOYO 1, ASISTENTE ADMINISTRATIVO del Colegio Nacional

Fecha Actuaciones judiciales

“CINCO DE JUNIO”. 1.5. CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA.- A Fs. 83 y 83 vta., del proceso consta la calificación de la petición, por medio de la cual se dispuso que se cite a la parte accionada, garantizando el derecho a la defensa y el principio de contradicción, y se señaló la Audiencia para el día 20 de Diciembre del 2021, las 15h00. A Fs. 92 y 93 del proceso consta la NOTIFICACIÓN al señor DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACION 13D02, LIC. CASTRO MARTINEZ LUIS ALBERTO), así como también a Fs. 94 y 95 de los autos, consta la NOTIFICACIÓN al señor DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN MANABI, Doctor FRANKLIN ZAMBRANO LOOR; A Fs. 115 consta la Acta de Notificación por medio de Boleta única al Ministerio de Educación, por medio de la señor Ministra de Educación MARIA BROWN PEREZ, cumpliéndose lo determinado en el Artículo. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las partes procesales legitimada activa y pasiva, han comparecido a la Audiencia de manera presencial y telemática, cuya Acta de Audiencia Pública de Acción de Protección obra del proceso. SEGUNDO.- PRESUPUESTOS PROCESALES: 2.1.- La suscrita Jueza es competente para conocer y resolver de la presente acción, conforme lo previsto en el numeral 2 del Artículo. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Artículos. 7 y 167, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Artículo. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. 2.2 .- En la sustanciación de la acción no se omitieron solemnidades sustanciales, que pueda incidir en la resolución de la causa y además se observaron durante su tramitación las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República, como son el numeral 3 del Artículo. 86 Ibídem y de procedimiento determinadas en los Artículos. 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además se ha observado los principios constitucionales establecidos en el Artículo. 2 Ibídem, de manera especial lo previsto en su numeral 4, que expresamente determina que: “… No se puede suspender ni denegar la administración de justicia, por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica …”, motivo por el cual, se declara su validez. 2.3.- La legitimada activa, declaró bajo juramento que no ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones en contra de las personas que han sido demandadas en esta acción. TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO: 3.1 .- AUDIENCIA.- Siendo el día y hora señalado para se lleve a cabo la audiencia se instaló la misma, en la que se realizaron las siguientes intervenciones: 3.1.1. LEGITIMADA ACTIVO.- “…ABG. DE LA ACCIONANTE/ FELIX A. ALCIVAR MERA: Buenas tardes señora Jueza, señor Secretario, represento a la señora Delgado Zambrano Katty Jessenia con cédula de ciudadanía 130866151-9 para presentar esta acción de Protección en contra del Ministerio de Educación representado por la Ministra de Educación María Brown Pérez y el Director Distrital de Educación Licenciado Castro Martínez Luis Alberto. Me permito exponer que se ha motivado la presente acción de protección por lo tanto voy a dar lectura a ciertos datos y fechas. Con fecha 24 de agosto de 2011 presenté formularios con respecto a las responsabilidades y actividades de la funcionaria Katty Delgado Zambrano para la denominación del puesto como servidor público 1 en la biblioteca del Colegio Nacional 5 de Junio, esto es en Manta, lo que se entregó como respaldo la prueba documental. Con fecha 14 de octubre del 2011 el doctor Vicente Mariano rector del Colegio Nacional 5 de Junio convoca al concurso de mérito y oposición donde ha laborado por más de 4 años en la misma institución del colegio antes mencionado, por lo que adjuntamos todos los requisitos con los que deberían cumplir los postulantes. Con fecha 8 de noviembre del 2011 se suscribe un acta de contrato mínimo para la prueba de conocimiento, señalaba que aquellos aspirantes para las pruebas de competencia y conocimiento una calificación igual o superior a 30 sobre 45 puntos podría continuar con a la presentación de pruebas psicométricas y de este modo cumpliendo con los requisitos procede la señora Delgado Zambrano Katty Jessenia a dar la prueba de conocimientos y competencias técnicas con fecha 9 de noviembre del 2011, prueba en la que obtuvo un puntaje de 40 sobre 45 la cuál consta también en el proceso al haber cumplido con más del puntaje mínimo con fecha 1 de diciembre del 2011 rinde la prueba obteniendo un puntaje de 34 sobre 35 puntos, con fecha 11 de diciembre del 2011 los mismos miembros del tribunal suscriben el acta en la que hacen conocer los resultados de las pruebas rendidas y la entrevista conforme a los establecido en el concurso por lo que, declaran ganadora del concurso a la señora Delgado Zambrano Katty Jessenia, otorgándole el nombramiento definitivo que por mérito se adjudicó. Con fecha 26 de diciembre del 2011 el Licenciado Pedro Ramos responsable del talento humano el Colegio 5 de Junio certifica que la vacante para el concurso de mérito y oposición Para el departamento administrativo no se encuentra inscrito Ocupado por la señora Delgado Zambrano Katty Jessenia. Con fecha 14 noviembre del 2012 se da el cumplimiento a estos actos estructurales, cabe señalar que este trámite fue asignado con número 30293 cuando funcionaba en el Ministerio de Educación de ese entonces, con fecha 14 noviembre del 2012 el inspector general y responsable de la Unidad de Talento Humano del Colegio 5 de Junio informa al Rector de la institución sobre la entrega ya oportuna de esta matriz, los contratos, las evaluaciones solicitadas por la coordinadora del Ministerio Educación tanto en forma física como digital esta nos servirá para futuras expresiones del ministerio educación dónde consta que no aparecen en la matriz del talento humano. Con fecha 15 de febrero de 2013 el Doctor Avellán solicita a la Coordinadora Administrativa Financiera del Ministerio de Educación que indique en qué parte se encuentra el proceso. Una vez entregado de manera física a Talento humano con la partida presupuestaria. Con el certificado laboral a favor de Katy Jessenia Delgado Zambrano indicando que laboró en la Unidad Educativa Fiscal del Cantón Manta como bibliotecaria desde el 1 de mayo de 1997 hasta el 30 de septiembre del 2014, fecha en la cual pasa a la dirección fiscal 13202 desde el 1 de octubre del 2014 hasta la actualidad, con fecha 5 de enero del 2021 la señora Daisy directora distrital emite un memorando a la señora Katty Jessenia Delgado Zambrano con una foto de la notificación al contrato patronal 2021 donde le estaba constando 502 contratos de servicios ocasionales haciendo caso omiso al nombramiento definitivo que por ley le correspondía a la funcionaria habiendo ganado el concurso de méritos y oposición sabemos que estos

contratos ocasionales son para actividades temporales y no acreditan ningún tipo de estabilidad laboral. Con fecha 7 de enero del 2021 la señora Katty Jessenia Delgado Zambrano impugna ese memorando que mandaron por estar violentando los derechos constitucionales de los servidores y con todos estos antecedentes reclamando Injusto el acto administrativo y el mal manejo de trámite de incorporación al nombramiento definitivo de todos quienes pertenecen a la Ley Transitoria de la Ley Orgánica de Servicio Público. Con fecha 12 de enero del 2021 la señora Katy Jessenia Delgado Zambrano en compañía de Narcisca Quiroz suscriben un escrito dirigido a la coordinadora zonal del Ministerio de educación en donde adjuntan 4 anillados donde consta todo el proceso del concurso de méritos y oposición para las personas que llevaban más de 4 años en la misma institución calificando el nombramiento definitivo por tener un informe favorable por el Instituto Nacional de Meritocracia, con fecha 19 de diciembre del 2021, la señora Mayra emite un memorando al director nacional de Talento Humano para que certifique el estado revocado de los nombramientos de los servidores involucrados quienes en su momento realizaron el concurso interno, adjuntaron la documentación respectiva y hasta la fecha no se entregaron los nombramientos definitivos de los involucrados. Por lo que, solicitamos señora jueza que se le conceda por medio de la presente acción de protección y se otorgue a nombre de la señora Delgado Zambrano Katty Jessenia el nombramiento definitivo en el cargo de servidor público de apoyo 1 en el Colegio Nacional 5 de junio.

3.1.2.- LEGITIMADO PASIVO: “…”ABOGADA DORYS ARACELY PALMA AVILA : Se le concede la palabra al representante del Ministerio de Educación quién dice lo que sigue: Para efectos de audio y grabación me identifico soy la Abogada Doris Aracely Palma Ávila con número de matriculó 13-2008-196, defensora técnica del Ministerio de Educación de acuerdo al Acuerdo ministerial 0036A - 2021 del 4 de julio del 2021 con procuración para comparecer en todos los procesos. En cuanto a la acción de protección su señoría que se le reconozca un supuesto derecho al ministerio. En consecuencia su señoría el Ministerio De Educación no es responsable por no otorgarle el nombramiento a todo el personal que participó. El Ministerio es responsable de sus actos administrativos, en ninguno consta que la señora es ganadora del concurso. Se transmite a la demanda al tenor de lo que dispone el Art 42 numeral 5 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional que la pretensión de la accionante se da bajo la declaración de la vulneración de sus derechos. Acto seguido se le concede la palabra el señor ABOGADO EDGAR ALBERTO ACOSTA . Por efectos de grabación me presento nuevamente Coordinador Zonal Del Departamento Jurídico Del Ministerio de Educación ABOGADO EDGAR ALBERTO ACOSTA. En primer lugar que se verifique esta supuesta vulneración pues debe revisarse de acuerdo a las garantías constitucionales, dentro del presente caso para efecto de la entrega de nombramientos, en ningún momento se da manera efectiva la acreditación del proceso o nombramiento por otra parte no corresponde la vía constitucional para una acción de entrega de nombramientos pues hablamos de actos administrativos.

REPLICA DEL ACCIONANTE/ ABG. MARIA INES NOVOA MACIAS. “…” El concurso no solamente fue convocado, pues se asistió con la convocatoria del 14 de octubre del 2011 se dio las evaluaciones el 9 de noviembre del 2011, en las pruebas de conocimiento sacó 40/45, 9 de octubre del 2011 rindió la prueba psicométrica sacando un puntaje de 34/35, dando un puntaje final de 92/100, por lo tanto, se hizo ganadora a dicho concurso de mérito y oposición…”. La señora Juez como observación permitidas por la Ley, solicita a los accionados: ?Ustedes tienen alguna información sobre si se declaró desierto el concurso en el cuál la señora Delgado Zambrano Katty Jessenia ganó el concurso? Responde: No, no tenemos información alguna. Por lo tanto la señora Juez solicita que los accionados informen documentalmente que si el concurso ha sido declarado desierto, antes de dictar la presente resolución. Se suspende la presente audiencia para el 14 de enero de 2022. (Vacancia Judicial) CUARTO.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER: 4.1.- La pregunta a resolver en este caso es la siguiente: ?Determinar si el no otorgamiento del nombramiento definitivo a la señora Ing. Katty Jessenia Delgado Zambrano, pese haber sido declarada GANADORA del Concurso de méritos y oposición al cargo de SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 1, vulnera el derecho al TRABAJO? Para resolver esta interrogante, es necesario establecer que, para realizar un test de igualdad y no discriminación, la persona que se crea vulnerado este derecho que además es un principio de aplicación de los derechos, se debió realizar de manera directa la distinción que menoscabe o extinga el ejercicio de sus derechos, consecuentemente, para dilucidar esta pregunta es necesario recurrir a las siguientes disposiciones legales: Para presentar argumentos que sustenten la resolución del caso es indispensable mencionar, que se aplicará de manera transversal el principio pro persona , siempre que aparezca una contradicción normativa (antinomias) [1] ; por tanto se torna menester la explicación desde la perspectiva de este juzgadora, cuál es su operatividad en el derecho. En esta línea iniciamos explicando que en materia de garantías jurisdiccionales cuando se discutan derechos humanos, siempre se debe recurrir a la aplicación de la norma que más favorece al ser humano o aquella interpretación que más favorezca a la plena vigencia de los derechos establecidos en la Constitución [2] , o de interpretar de manera restrictiva cuando se trata de limitar el ejercicio de los derechos de las personas [3] . Este concepto tiene la finalidad de beneficiar a quien se está aplicando la disposición normativa que es el ser humano (pro persona o pro ser humano). Este principio se lo ha regulado en distintos cuerpos normativos, empezando desde el Artículo. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); Artículos. 11 (4, 5), 417 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador. Luego, el mencionado principio se ha hecho presente en el ámbito de la justicia ordinaria en sus distintas materias como: el principio pro persona de manera más limitada en materia laboral denominado in dubio pro trabajador (Art.7 del código de Trabajo, CT). Dicho esto, proseguimos con la motivación advirtiendo que el principio pro persona está íntimamente ligado con el de no restricción normativa la cual protege de manera directa la supremacía de la Constitución y el principio de progresividad de los derechos [4] . En tal sentido este, al ser un principio de carácter hermenéutico, implica que: el operador jurídico, cuando esté frente a una antinomia dentro de todo el ordenamiento jurídico y que trate sobre derechos

humanos, deberá aplicar la disposición normativa más favorable para la persona o si tengo una disposición normativa cuya interpretación merezca dos o más normas, deberá siempre aplicarse la interpretación más beneficiosa para la persona [5] tomando como base la dignidad de aquellas; toda vez que, esta es fuente del derecho en el Ecuador. [6] . Para entender de mejor manera el principio pro persona , (principio de hermenéutica que sirve para la aplicación de derechos humanos) es necesario la siguiente explicación: Del párrafo anterior obtenemos los elementos para que se ejecute el principio pro persona que son: i) disposición o disposiciones normativas, ii) Interpretación jurídica, iii) obtención de norma o normas, iv) Verificación de la norma más favorable; y, v) Aplicación en el caso en concreto de la norma beneficiosa para el ser humano. La primera está constituida por un artículo del ordenamiento jurídico. Ej. Artículo. 66 (1) de la CRE: “se reconoce y garantiza a las personas: El derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte.”. La segunda constituye aquel ejercicio intelectual realizado por el intérprete jurídico con la finalidad de encontrar un significado al artículo; La tercera es el resultado de la interpretación, por tanto, esta es la norma. En el ejemplo se puede obtener una o varias normas como: está prohibido matar, se protege la vida, etc. [7] ; La cuarta es la elección de la norma más beneficiosa para el ser humano; y, La quinta es subsunción de la norma beneficiosa en el caso en concreto. Caso de la disposición normativa más beneficiosa.- Dicho esto en el caso bajo análisis, durante la argumentación de cualquier problema jurídico, podemos tener dos o más disposiciones normativas; no interesa si es jerárquicamente superior o inferior; basta que ella se encuentre en el ordenamiento jurídico o pertenezca al sistema de fuentes del Ecuador. El ejercicio hermenéutico de la suscrita Jueza, consiste en encontrar el significado de estas disposiciones normativas y obtener la norma de cada una, para luego verificar cuál es la más beneficiosa para el ser humano y aplicar en el caso en concreto, la norma más beneficiosa. 4.2. El Artículo. 88 de la Constitución de la República dispone: “… La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación …”; A su vez, el Artículo. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que: “… La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena… ”; Debemos tener presente que la Acción de Protección pretende garantizar el goce y la no vulneración de sus derechos constitucionales, sin embargo, el verdadero límite para esta acción son los propios derechos constitucionales y su aplicación en el acontecer nacional, en tal virtud, es importante tomar en cuenta que la Acción no pretende una declaratoria de derechos sino una protección y goce efectivo de éstos. El Artículo. 40 del mismo cuerpo legal establece: “… La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado…”; El Artículo. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala: “… Finalidad de las garantías: Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho. Salvo los casos en que esta ley dispone lo contrario, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo …” El Artículo. 227 Ibídem señala: “… La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación …” La Acción de Protección de corte estrictamente constitucional ha sido creada para asegurar y facilitar la defensa de los derechos humanos reconocidos por el ordenamiento jurídico tanto internamente (Constitución) como internacionalmente (Tratados, Convenios e Instrumentos Internacionales). A través de esta acción se busca objetivamente evitar o remediar un acto o un hecho del Estado que produzca en el accionante un daño actual o inminente, grave e irreparable, así esta acción se constituye como un mecanismo de defensa ante la vulneración de un derecho constitucional; por lo que, para determinar la procedencia de una acción de protección, el acto impugnado debe reunir los siguientes elementos: a) que exista un acto ilegítimo; b) si con ella se vulneran derechos constitucionales protegidos; y, c) si como consecuencia de esa actuación ilegítima se provocan daños graves; de tal manera que un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o inobservando los procedimientos previstos por el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido sea contrario al mismo, o habiéndolo dictado arbitrariamente, sin motivación. 4.3.- El tratadista Manuel Osorio, citado en la obra del autor García, Falconí José, “El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional”, Página 112, al referirse al amparo constitucional acción de protección, señala que “... es una institución que tiene su ámbito dentro de las normas del Derecho Público o Constitucional y que va encaminada a proteger la libertad individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas

por una autoridad pública no judicial, que actúe fuera de sus atribuciones legales o excediéndose en ellas, generalmente vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege; [8] De manera concordante, el autor David Gordillo Guzmán, en su obra <Teórico Práctico de Derecho Constitucional>, página 147, define a la acción de protección como <un mecanismo de amparo al ciudadano contra la arbitrariedad incurrida por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, que resultan lesivos a la norma constitucional, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones, constituyendo por ende un proceso extraordinario de efectiva tutela cuando es evidente la afectación aludida; cuya finalidad es reponer las cosas al estado anterior al acto cuestionado> [9] De ahí la esencia de dicha acción constitucional, ejecutada única y exclusivamente para tutelar de manera eficaz e inmediata derechos constitucionales vulnerados, y que, de declararse tal quebrantamiento, se tomen las medidas coherentes y oportunas para prevenir, impedir o interrumpir tal violación y reparar el daño entablado con la correspondiente reparación integral, más no para analizar o resolver asuntos de mero control de legalidad, ni mucho menos concluir la constitucionalidad o no de una norma o acto administrativo, ya que, conforme al principio de seguridad jurídica, consagrado en el Artículo. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, tales asuntos deben ser resueltos por un Juez competente. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha manifestado en varias sentencias relacionadas al agotamiento de los recursos internos, y que se relaciona con la posibilidad de agotar los recursos judiciales ordinarios, conforme la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), lo siguiente: <Un recurso debe ser, además, eficaz; es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido> y que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del Derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. QUINTO.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN: 5.1.- La Acción de Protección se constituye en un mecanismo jurisdiccional destinado a tutelar los derechos y libertades que escapan a la protección judicial de otras garantías específicas, y es por lo tanto, un mecanismo para hacer efectivo un derecho en el ámbito de la Función Judicial. Tenemos que tener en cuenta que en este ámbito tanto la justicia constitucional tiene semejanzas, en nuestro sistema con la justicia ordinaria; ya que, la una y la otra protegen derechos; y las dos tienen competencia para conocer ambas materias; por lo que, al respecto Luigi Ferrajoli ha establecido distinción entre lo que él llama <derechos patrimoniales> que a estos nosotros los denominamos <ordinarios> y <derechos fundamentales> que los denominamos <Constitucionales>; y establece diferencias básicas; indica que los derechos ordinarios son derechos reales y de crédito vinculadas con la propiedad, que pertenecen a un titular determinado y por lo tanto excluyen a las personas que no son titulares; mientras que los derechos constitucionales son todos los reconocidos en la Carta Magna, vinculadas con la esencia del ser humano, son derechos universales; los derechos ordinarios son disponibles, negociables, alienables y hasta consumibles, se acumulan, se restringen o se los pierde por la voluntad de las personas; los derechos constitucionales por el contrario, son indisponibles, inalienables, inviolables e intransigibles, se los tiene, no aumentan ni disminuyen en cuanto a su titularidad, y en cuanto a su ejercicio si esto sucede sin justificación constituiría una violación, no cambian ni se acumulan; los derechos ordinarios tiene por título actos singulares basados en acuerdos de voluntades y los derechos constitucionales están reconocidos en la misma y se basan en la dignidad. 5.2.- La Corte Constitucional para el periodo de Transición, mediante tratadistas constitucionales como MONTAÑA PINTO, Juan y PORRAS VELASCO, Angélica; en sus Apuntes de Derecho Procesal Constitucional en el tomo II pág. 113, al hablar de la improcedencia de la acción de protección, en lo referente al primer enunciado normativo del Artículo. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: <es un requisito obvio y tiene relación con la diferenciación entre derechos constitucionales y derechos patrimoniales, en el sentido de que solo es posible interponer esta garantía constitucional cuando se trate de una violación clara al contenido esencial de un derecho vinculado a la dignidad de las personas y de la naturaleza.> [10] 5.3. En la sentencia N° 0001-16-PJO-CC, caso N° 0530-10-JP de 22 de marzo del 2016, de relevancia constitucional; por lo tanto, jurisprudencia vinculante, sobre la Acción de Protección dice: <La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. Es decir, la acción de protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material o inmaterial, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. En conclusión, se puede establecer que la naturaleza jurídica de esta garantía jurisdiccional es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios> 6. ANALISIS DE PERTENENCIA: De conformidad con el Artículo. 14 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional la suscrita Jueza ha formado su criterio con las pruebas aportadas en la siguiente manera: 6.1.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos de aprobada en el año 1948 establece en su Artículo. 1 dice: <Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros>; en armonía con el Artículo. 25 Ibídem que establece: <Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad>.

6.2 . Conviene además destacar que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Artículo. 11 dice: “… 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuada para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados… ” El Artículo. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece dos importantes obligaciones a las que se someten los estados partes, siendo éstas la de “ respetar ” los derechos humanos de todos los individuos sujetos a su jurisdicción y de “ garantizar ” su ejercicio y goce; la obligación de respeto exige que los agentes estatales, en nuestro caso, los servidores públicos no violen los derechos humanos establecidos en la Convención y en la Carta Fundamental del Estado; y, el garantizar exige que el Estado realice acciones que aseguren que todas las personas pueden ejercerlos y gozar plenamente de ellos, para lo cual deberá organizar el aparato estatal con el objeto de que efectúe estos fines. En cumplimiento a éstas obligaciones de respeto y garantía, es que se ha adecuado la Constitución de la República así como el ordenamiento jurídico interno para que cumplan con éstos objetivos; estableciendo derechos y garantías inherentes a cada uno de las y los ecuatorianos, que deberán ser respetados por los servidores del Estado y por los particulares que presten servicios públicos deficientes; por lo que, la Acción de Protección se constituye en una garantía jurisdiccional para exigir el cumplimiento o reparación de los derechos. En este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que una de las obligaciones que debe asumir el Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida “…es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. En este sentido, el Estado tiene el deber de adoptar medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna, en especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad y riesgo, cuya atención se vuelve prioritaria…” [12] 6.3. La Corte Constitucional en la sentencia No. 146-14-SEP-CC, determinó que: “… los jueces constitucionales, entendidos como garantes de los derechos, tienen la obligación y el deber constitucional de brindar una efectiva garantía constitucional a las personas cuyos derechos han sido vulnerados por cualquier acto u omisión. Para lograr este cometido, los jueces tienen un papel activo en el nuevo Estado constitucional de derechos y justicia, el mismo que no se limita a la sustanciación de garantías jurisdiccionales observando los procesos convencionales, sino además al establecimiento de parámetros dirigidos a todo el auditorio social para la eficaz garantía de los derechos establecidos en la Constitución, como norma suprema que rige todo nuestro ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que conforme el texto constitucional, el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas …”. La Seguridad Jurídica que invoca el Artículo. 82 de la Constitución de la República dice: “… El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes …” La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.° 208-15-SEP-CC precisó “… De esta forma se evidencia que el derecho a la seguridad jurídica, se encuentra vinculado con otros derechos constitucionales en tanto, comporta el cumplimiento de las normas constitucionales y legales pertinentes en el ejercicio de la potestad jurisdiccional con el objetivo de salvaguardar la efectiva vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y en tratados internacionales de derechos humanos. Es por ello que las actuaciones provenientes de los poderes públicos, deben respetar los derechos y principios consagrados en el texto constitucional al igual que fundamentarse en las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano …”; 6.4. Para este problema jurídico, se toma como base la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 001-16-PJO-CC que dice: 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos. [Énfasis añadido]. Avizorada la argumentación dada en el caso en concreto, notamos que existe vulneración a los derechos analizados y por tanto, no es prudente, remitir a otra vías distintas a la garantía jurisdiccional planteada, ya que, en caso de hacerse de esa manera, se estaría violentando por parte de este juzgador la seguridad jurídica, al in-aplicar una jurisprudencia que es vinculante y que la actual Corte Constitucional ha seguido manteniendo esta misma línea jurisprudencial en las causas que ha conocido (202-18-SEP-CC y 176-14-EP/19. párr. 86). La accionante, ha Justificado con toda la abundante documentación haber participado en el Concurso de Merecimiento y Oposición donde fue considerada y declarada ganadora, hecho que exterioriza con el INFORME FAVORABLE emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE LA MERITOCRACIA, quien declara ganadora del concurso de méritos y oposición a: KATTY JESSENIA DELGADO ZAMBRANO para el cargo de SERVIDOR PÚBLICO DE APOTO 1- ASISTENTE ADMINISTRATIVO del Colegio Nacional “CINCO DE JUNIO” de fecha 03 de febrero del 2012, que sin lugar a duda son consecuencia o producto de la conclusión de un proceso legítimo de Concurso Público de Méritos y Oposición que le acreditaba como Asistente Administrativo; esta realidad procesal dentro de la audiencia pública constitucional fue refutada por la parte accionada; a quien se le solicito que presente pruebas sobre si el referido concurso fue declarado DESIERTO, y el Ministerio de Educación presentó dentro del término de prueba el MEMORANDO Nro. MINEDUC-CZ4-13D02-UDTH-2022-0005-M, de fecha 07 de enero de 2022, suscrito por el Lcdo. Julio Alberto López Anchundia, en su calidad de JEFE DISTRITAL DE TALENTO HUMANO en el cual manifiesta: “… Que el concurso de Mérito de Oposición (sic) Interno de las Instituciones Educativas CINCO DE JUNIO comprendido en la

Disposición Séptima Transitoria de Concurso de Mérito NO FUE DECLARADA DESIERTO …”; al respecto, la Constitución en su Artículo. 33 dice: “… El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado …”.- Consecuentemente el Ministerio de Educación, no presentó los justificativos, o las razones por las cuales no se ha cumplido con el otorgamiento del nombramiento de SERVIDOR PUBLICO DE APOYO 1 (ASISTENTE BIBLIOTECARIA) de la accionada en el COLEGIO NACIONAL “CINCO DE JUNIO”. Respecto al caso que nos ocupa, es necesario tener muy en cuenta la importante opinión emitida por el tratadista Doctor, Luis Cueva Carrión en su obra “Acción Constitucional Ordinaria de Protección”, sostiene: “… la autoridad viola los derechos si debiéndolos reconocer omite hacerlo; si no declara, en forma íntegra todo lo que atañe al asunto que resuelve, o si no cumple una disposición que debe ser cumplida, o que la cumple pero en forma parcial, en fin: cuando la autoridad no expide un acto o no ejecuta un hecho, a esto la doctrina le ha dado un nombre: teoría del acto reclamado …”. El derecho a la seguridad jurídica, que se halla también reconocido en el Artículo. 11 numeral 9 de la Constitución, determina que es el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución en consecuencia, en mérito de los razonamientos jurídicos que anteceden, del análisis de la documentación incorporada en la demanda al proceso, de la revisión minuciosa del mismo, se observa y se ha demostrado que ha existido vulneración de las Garantías Constitucionales, que en el caso que nos ocupa, constituyéndose en acto ilegítimo que evidentemente causa grave daño a la accionante, violentando el numeral 1 del Artículo. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además vulnerando el DERECHO AL TRABAJO y a la SEGURIDAD JURIDICA, y el DEBIDO PROCESO, conllevando a la afectación de los derechos subjetivos de la recurrente, al privarla de su trabajo como medio de subsistencia, y que en prevalencia de los derechos que garantiza la Acción de Protección. 6.5. Finalmente, es evidente que la presente acción se ajusta a los presupuestos que establece el Artículo. 88 de la Constitución de la República, que establece que la Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, esto en concordancia con el Artículo. 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dado que el accionado, esto es, Ministerio de Educación, ha adecuado su accionar frente a la legitimada activa, a los presupuesto del Artículo. 88 de la Constitución de la República, y ha vulnerado los derechos constitucionales de la accionante en cuanto tiene que ver a los derechos al trabajo, dignidad humana, a la seguridad jurídica, porque se ha probado de manera motivada en demasía que el objeto y pretensión de esta acción constitucional; es decir, se ha demostrado por parte de la accionante que esta acción de protección es la vía adecuada y eficaz y en su caso concreto, sin que sea un acto de mera legalidad como adujó el accionado. Cabe señalar que todo acto administrativo, ejercido por funcionario público, debe cumplir con determinados requisitos de legalidad y formalidad para su existencia, eficacia y validez, por supuesto que se presumen de legitimidad y legalidad, sin embargo, en el caso que nos ocupa, el no otorgar por más de 10 AÑOS el nombramiento definitivo a quien ganó un Concurso de Méritos y Oposición, la suscrita ha verificado que es un acto que conlleva la vulneración de sus derechos constitucionales ya mencionados. Para este problema jurídico, se toma como base la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 001-16-PJO-CC que dice: 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido; 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos. [Énfasis añadido]. Avizorada la argumentación dada en el caso en concreto, notamos que existe vulneración a los derechos analizados y por tanto, no es prudente, remitir a otra vías distintas a la garantía jurisdiccional planteada, ya que, en caso de hacerse de esa manera, se estaría violentando por parte de este juzgador la seguridad jurídica, al in-aplicar una jurisprudencia que es vinculante y que la actual Corte Constitucional ha seguido manteniendo esta misma línea jurisprudencial en las causas que ha conocido (202-18-SEP-CC y 176-14-EP/19. párr. 86). 6.6. Según el Artículo. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se debe proceder a una reparación integral de los derechos afectados, conforme se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia No. 146-14-SEP-CC, caso No. 1773-11-EP, que determinó: “… En la Constitución del año 2008 se establece a la reparación integral como un 'derecho' y un principio, por medio del cual las personas cuyos derechos han sido afectados, reciben por parte del Estado todas las medidas necesarias, a fin de que se efectúe el resarcimiento de los daños causados como consecuencia de dicha vulneración …”; y en la misma sentencia destaca el rol protagónico del juez constitucional a la hora de emprender en dicha reparación: “… Los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo

económico, ya que su naturaleza es distinta ...”. SEPTIMO.- DECISIÓN: En virtud de los argumentos expuestos, en irrestricta aplicación de los principios de independencia, imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal, y con fundamento en el numeral 3 del Artículo. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los Artículos. 14, 15, 17, 39, 40, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo establecido en el Artículo. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se han apreciado las pruebas, documentación y alegaciones que se encuentra en la grabación y acta de audiencia de acuerdo a las reglas de la sana crítica y por las consideraciones expuestas y al haber evidenciado la vulneración de derecho constitucional esta Autoridad en uso de las facultades constitucionales y jurisdiccionales ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA , ACEPTA la presente Acción de Protección presentada por la señora KATTY JESSENIA DELGADO ZAMBRANO, en contra del MINISTERIO DE EDUCACION, a través de la Ministra de Educación MARIA BROWM PEREZ, y declarar la vulneración de derechos constitucionales de la accionante señora KATTY JESSENIA DELGADO ZAMBRANO al TRABAJO y la SEGURIDAD JURIDICA. Consecuentemente de conformidad con lo previsto en el Artículo. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de que sus derechos constitucionales ya referidos sean reparados, corresponde a la suscrita Jueza Constitucional dictar las medidas de reparación necesarias: a) 1.- La sentencia dictada en esta acción de protección, por sí sola constituye una reparación integral al haber declarado la vulneración de derechos constitucionales; 2.- El MINISTERIO DE EDUCACIÓN emita el nombramiento definitivo a favor de la señora KATTY JESSENIA DELGADO ZAMBRANO, al cargo de Servidor Público de Apoyo 1 – Asistente Bibliotecaria del Colegio Nacional “Cinco de Junio” del cantón Manta perteneciente a la provincia de Manabí, en el plazo de treinta días, una vez que se ejecutorié el fallo; 3.- La autoridad administrativa le brindará un trato acorde al cumplimiento de todos sus derechos constitucionales, es decir, no podrá tomar ninguna represalia en contra de la accionante por haber reclamado sus derechos constitucionales mediante la presente acción y materia de esta sentencia. 4.- De conformidad a lo dispuesto en el Artículo. 215 de la Norma Constitucional, en relación con lo preceptuado en el Artículo. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el seguimiento del cumplimiento de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo del Ecuador - Manta, quien deberá informar a la suscrita Jueza, sobre el cumplimiento de la misma. 5. Garantía de no repetición. El DISTRITO DE EDUCACION 13D02 JARAMIJO-MANTA-MONTECRISTI, dentro del término de 10 días, deberá dar disculpas públicas a la afectado señora KATTY JESSENIA DELGADO ZAMBRANO. De la misma manera, incorpórese la documentación entregada por los sujetos procesales en la presente Audiencia Oral, Pública y Contradictoria. Ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para el desarrollo de la Jurisprudencia, como determina el numeral 5 del Artículo. 86 de la Constitución de la República. HÁGASE SABER.- ^ Ramiro Ávila Santamaría en su obra Los derechos y sus Garantías, Ensayos críticos, en la página 65 manifestó que: “[l]os principios inspiran para resolver antinomias y para colmar las anomias.” ^ Ecuador, Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11 (5). ^ Mónica Pinto, El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, Pagina web: El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. Consultado el 17 de septiembre de 2021. ^ Ramiro Ávila, Los derechos y sus garantías ensayos críticos (Quito, centro de estudios y difusión del derecho constitucional, 2012), 79. ^ El Dr. Rafael Oyarte en su obra Derecho Constitucional, segunda edición sostiene que: en el Ecuador no existe la solución de antinomias basadas en el filtro de jerarquía ya que se aplicará la norma más favorable y este problema no sólo es en lo referente a la aplicación de Constitución y tratados internacionales de derechos humanos en caso de contradicción, sino de cualquier norma que integra el sistema de fuentes del Ecuador; esto incluye a la jurisprudencia. ^ En la sentencia 10-18-CN/19 la CCE determinó que: nuestra Constitución no alude a cualquier constitución, sino a una Constitución dentro de un Estado Constitucional, lo que implica que no sólo es una Constitución con una máxima jerarquía formal sino una máxima prioridad sustantiva; es decir, que es superior a la ley no sólo por su rigidez normativa sino también por contener en ella, principios, fines, valores de justicia y el peso moral de estos. En el mismo párrafo 21 la CCE hace referencia, ratifica que no sólo es la Constitución con sus principios, fines y valores de justicia sino también los tratados internacionales de derechos humanos más favorables y los que se deriven de la dignidad de las personas, comunidades y nacionalidades aun cuando no esté escrito. En el siguiente párrafo (22) termina concluyendo que este conjunto de valores hace que nuestro Estado sea de derechos y de justicia y que esto termina haciendo efectivo el bloque de constitucionalidad porque la Constitución no se reduce a un simple texto. Lo que afirma que existe además, una fuente de derecho no escrito que se derive de la dignidad de las personas. ^ Alí Lozada y Katherine Ricaurte, Manual de Argumentación Jurídica (Quito, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, 2015), 45. ^ Manuel Osorio, citado en la obra del autor García, Falconi José, “El Juicio Especial por la Acción de Amparo Constitucional”, Página 112. ^ David Gordillo Guzmán, en su obra “Teórico Práctico de Derecho Constitucional”, página 147. ^ MONTAÑA PINTO, Juan y PORRAS VELASCO, Angélica; en sus Apuntes de Derecho Procesal Constitucional en el tomo II pág. 113 ^ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, ^ Corte IDH. Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. ^ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 375-17- SEP-CC. ^ Corte Constitucional de Ecuador, Sentencia 006-15-SCN-CC, caso No. 0005-13-CN.

Fecha Actuaciones judiciales

14/01/2022 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA**15:14:23**

ACTA DE COMPARECENCIA En la ciudad de Manta, a los CATORCE días del mes de Enero del dos mil veintidós, a las QUINCE horas, día y hora señalada para que tenga lugar la reanudación de la AUDIENCIA PÚBLICA de Acción de Protección Constitucional en la presente causa No. 13337-2021-02063, ante la Señora Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta, DRA. NILDA SOFIA AGUINAGA PONCE y Secretaria encargada ABG. KENNY KARINA PINCAY CHANCAY. Se constata la comparecencia de las partes: Por la PARTE ACTORA comparece de manera presencial la señora DELGADO ZAMBRANO KATTY JESSENIA con C.C. # 130866151-9 acompañada en la defensa Técnica por la Abg. María Ines Novoa Macias con Mat. # 17-2021-456. Por la PARTE DEMANDADA comparecen vía Telemática la Abg. Dorys Aracely Palma Ávila con Mat. # 13- 2008-196 en representación de la señora Ministra de Educación María Brown Pérez y del señor Abg. Luis Alberto Castro Martínez Director Distrital de Educación 13D02 para Manta & Montecristi y Jaramijo. Y la presencia Via Zoom del señor Abg. Edgar Alberto Acosta Coordinador Zonal del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación. Y sin la comparecencia de los Representantes de la Procuraduría General del Estado Regional Manabí, quien pese a estar legalmente notificada y citada no ha comparecido a esta audiencia. La señora Jueza dirige la diligencia de manera Telemática y la suscrita Secretaria encargada certifica todo lo actuado. Firmando para constancia los comparecientes.- LO CERTIFICO.- DELGADO ZAMBRANO KATTY JESSENIA C.C. # 130866151-9 Abg. María Ines Novoa Macias Mat. # 17-2021-456

12/01/2022 AUTO GENERAL**15:30:24**

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados por la señora DELGADO ZAMBRANO KATTY JESSENIA, de fecha 12 de enero del 2022, las 2h28. Téngase en cuenta lo manifestado, en todo lo que en derecho corresponda. Actúe en calidad de Secretaria la Abogada Kenny Karina Pincay Chancay. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

12/01/2022 ESCRITO**14:28:24**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

12/01/2022 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**14:08:22**

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa, una vez que ha finalizado la VACANCIA JUDICIAL, decretada desde el 23 de Diciembre del 2021 hasta el 06 de enero del 2022. Agréguese al proceso el escrito y anexos presentados por el AB. LUIS ALBERTO CASTRO MARTINEZ de fecha 10 de enero del 2022, las 12h04. Téngase en cuenta la manifestado en lo que en derecho corresponda. Se dispone la realización de la continuación de la Audiencia Pública, por medios telemáticos para el día 14 de Enero del 2022, las 15h00 de manera Telemática por medio de ZOOM , con las siguientes claves: Meeeting ID : 6792563458 y PASSCODE: manta.123; La notificación dispuesta, efectúese a través de los medios más eficaces, electrónicos y físicos y que estén al alcance de la señora Secretaria de esta Unidad Judicial, de lo cual se dejará constancia. A fin de no obstaculizar el desarrollo de la audiencia, se recomienda a la parte que van a intervenir de forma telemática, utilizar por lo menos un equipo de las siguientes características: computador con procesador intel Core i5, memoria ram de 4 GB, micrófono, auriculares, cámara web (integrados o externos), sistema operativo Windows 7 o superior, explorador web Chrome. En lo posible no utilizar celulares, encontrarse cerca de la conexión wifi con una ancho de banda mínimo de 1 Mbps (up down); y al momento de la audiencia, no compartir con otros usuarios la conexión.- De encontrar problemas para cumplir con estas sugerencias, comunicarse de manera inmediata con el Técnico de Sala Ing. Antonio Loor (0999767656). Actúe en calidad de Secretaria la Abogada Kenny Karina Pincay Chancay. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

10/01/2022 ESCRITO**12:04:26**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

20/12/2021 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA**16:23:55**

ACTA DE COMPARECENCIA En la ciudad de Manta, a los veinte días del mes de diciembre del dos mil veintiuno, siendo las quince horas, en el día y la hora señalada para que tenga lugar la presente Audiencia Pública de Acción de Protección Constitucional en la presente causa, ante la Señora Jueza de la Unidad Judicial Civil de Manta, DRA. NILDA SOFIA AGUINAGA PONCE y señor Secretario del despacho ABG. JULIO ECHE MACIAS; comparece por la parte actora DELGADO ZAMBRANO KATTY JESSENIA con C.C. # 130866151-9 acompañada en la defensa Técnica por la Abg. María

Fecha Actuaciones judiciales

Ines Novoa Macias con Mat. # 17-2021-456. Y por otra parte comparecen vía Telemática Zoom la Abg. Dorys Aracely Palma Ávila con Mat. # 13-2008-196 en representación de la señora Ministra de Educación María Brown Pérez y del señor Abg. Luis Alberto Castro Martínez Director Distrital de Educación 13D02 para Manta & Montecristi y Jaramijo. Y la presencia Vía Zoom del señor Abg. Edgar Alberto Acosta Coordinador Zonal del Departamento Jurídico del Ministerio de Educación. Y sin la comparecencia de los Representantes de la Procuraduría General del Estado Regional Manabí, quien pese a estar legalmente notificada y citada no ha comparecido a esta audiencia. Firmando para constancia los comparecientes en unidad de acto con la señora Jueza y secretario que certifica.- DELGADO ZAMBRANO KATTY JESSENIA Abg. María Ines Novoa Macias C.C. # 130866151-9 Mat. # 17-2021-456 Dra. Nilda Sofia Aguinaga Ponce Jueza de la Unidad Judicial Civil

20/12/2021 NOTIFICACION**14:07:17**

VISTOS: Agréguese al proceso el Deprecatorio devuelto por la UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO donde se observa que la parte demandada: MINISTERIO DE EDUCACION a través de la señora Ministra de Educación MARIA BROWN PEREZ, SI se la ha procedido a Notificar por Boleta; lo cual se pone en conocimiento de la parte actora para los fines de ley. Actúe en calidad de Secretario el Abogado Julio Eche Macías. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

17/12/2021 CITACION REALIZADA**17:13:56**

RAZON: Recibí por intermedio de nueva herramienta Virtual del Sistema SATJE para los Deprecatorios y Comisiones, la devolución del DEPRECATORIO signado con el número 13337-2021-00863 dirigido por la UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, donde hacen constar que la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACION a través de la señora Ministra de Educación MARIA BROWN PEREZ, SI ha procedido a Notificar por Boleta. Para lo cual se pone en conocimiento a la señora Jueza para los trámites de ley.- Lo certifico. Manta, 17 de diciembre del 2021.

17/12/2021 AUTO GENERAL**14:44:38**

VISTOS: 1) Agréguese al proceso el escrito y anexos presentado por el señor LUIS ALBERTO CASTRO MARTINEZ, en su calidad de DIRECTOR DISTRITAL DE EDUCACIÓN 13D02 para Manta-Montecristi, presentado el día 17 de diciembre del 2021, las 09h28. Téngase en cuenta la comparecencia, la designación de su Defensa Técnica y el señalamiento de sus correos electrónicos a fin de recibir sus notificaciones. 2) Agréguese al proceso el escrito y anexo presentado por el ABOGADO FRANKLIN ADRIANO ZAMBRANO LOOR, en su calidad de DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO EN MANABI, presentado el día 17 de diciembre del 2021, las 11h56. Téngase en cuenta la comparecencia, la designación de su Defensa Técnica y el señalamiento de sus correos electrónicos a fin de recibir sus notificaciones. 3) Por cuanto en los escritos que se provee, se solicita que la realización de la Audiencia Telemática, y por ser conveniente priorizar los medios electrónicos a fin de evitar posibles contagios, se autoriza para su comparecencia a la AUDIENCIA a celebrarse el día 20 DE DICIEMBRE DEL 2021, A LAS 15H00, sea de forma telemática. Para el efecto, se proporciona a los accionados la información para el ingreso a la Reunión a través de la SALA VIRTUAL ZOOM con enlace ZOOM ID: 6792563458 con clave de acceso: manta.123. La notificación dispuesta, efectúese a través de los medios más eficaces, electrónicos, físicos y que estén al alcance del señor Secretario de esta Unidad Judicial, de lo cual se dejará constancia. En tanto a la parte Actora, así como los Abogados de las partes SI deberán comparecer de forma presencial. Las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo. 73 inciso segundo del COGEP. El actor deberá coordinar con la debida anticipación, para lo cual deberán ponerse en contacto con el Técnico de Sala de Audiencia contacto del Ing. Antonio Loor (0999767656), y con el señor Secretario de este despacho, Abg. Julio Eche Macias, julio.eche@funcionjudicial.gob.ec. A fin de no obstaculizar el desarrollo de la audiencia, se recomienda a las partes procesales utilizar por lo menos un equipo de las siguientes características: Computador con procesador intel Core i5, memoria ram de 4 GB, micrófono, auriculares, cámara web (integrados o externos), sistema operativo Windows 7 o superior, explorador web Chrome. En lo posible no utilizar celulares, encontrarse cerca de la conexión wifi con una ancho de banda mínimo de 1 Mbps (up down); y al momento de la audiencia, no compartir con otros usuarios la conexión. De encontrar problemas para cumplir con estas sugerencias, comunicarse de manera inmediata con el Técnico de Sala. La actuación en la Audiencia es de total RESPONSABILIDAD de las partes procesales; lo cual pongo a conocimiento para los fines de ley pertinentes . Actúe en calidad de Secretario el Abogado Julio Eche Macias. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

17/12/2021 ESCRITO**11:56:11**

Fecha Actuaciones judiciales

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/12/2021 ESCRITO

09:28:06

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/12/2021 RAZON

15:01:09

CONSTANCIA: se deja constancia que se procede hacer la NOTIFICACION a las partes demandadas, DIRECCION DISTRITAL DE EDUCACION 13D02, y al DIRECTOR REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO REGIONAL MANABI, quienes con fecha 15 y 16 de diciembre del 2021 lo reciben, así mismo se deja constancia del Deprecatorio Enviado a una Unidad Judicial Civil con Sede en Quito al MINISTERIO DE EDUCACION por intermedio de la señora MINISTRA DE EDUCACION MARIA BROWN PEREZ. Lo Certifico.- Manta 16 de diciembre del 2021.

15/12/2021 RAZON

16:40:53

RAZÓN: SIENTO COMO TAL QUE LA DEMANDA, Y DOCUMENTOS ADJUNTOS AL SISTEMA DE DEPRECATORIOS VIRTUALES DEL SATJE, SON FIEL COPIAS DE SUS ORIGINALES LAS MISMAS QUE CONFIERO POR MANDATO LEGAL Y A CUYA AUTENCIDAD ME REMITO EN CASOS NECESARIOS.LO CERTIFICO.-

15/12/2021 ACTA GENERAL

15:23:33

REPÚBLICA DEL ECUADOR UNIDAD JUDICIAL CIVIL DEL CANTÓN MANTA BOLETA DE NOTIFICACIÓN N. º 1 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION, a través de la señora Ministra de Educación MARIA BROWN PEREZ DIRECCIÓN: AV. RÍO AMAZONAS N34-451 Y ATAHUALPA, DE LA CIUDAD DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA Dentro del juicio de procedimiento GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES N° 13337-2021-02063 que sigue DELGADO ZAMBRANO KATTY JESSENIA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION, a través de la señora Ministra de Educación MARIA BROWN PEREZ , hay lo siguiente: UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA-MANABÍ “… VISTOS: PRIMERO: ACEPTACIÓN A TRAMITE:CALIFICACIÓN.- DRA. NILDA SOFIA AGUINAGA PONCE, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Manta, avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal.- De conformidad con los Artículos. 10, 13 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por la señora DELGADO ZAMBRANO KATTY JESSENIA, es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, en consecuencia se la admite al trámite conforme a lo tipificado en los Artículos. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículo. 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: CITACIÓN O NOTIFICACIÓN:LEGITIMADO PASIVO.- Notifíquese o póngase en conocimiento con la demanda Constitucional de Acción de Protección, y la providencia recaída en ella, a la entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACION, a través de la señora Ministra de Educación MARIA BROWN PEREZ, en la dirección Av. Río Amazonas N34-451 y Atahualpa, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha a través del DEPRECATORIO VIRTUAL, dirigido a unos de los señores Juezas o Jueces de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON QUITO, diligencia que se deberá realizar de forma inmediata, así como también se notificará en el siguiente correo electrónico: maria.brown@educacion.gob.ec. DIRECTOR DISTRITAL 13D02, LIC. CASTRO MARTINEZ LUIS ALBERTO en la oficina ubicada en la Calle 20 y Av. 25 y 26 de esta ciudad de Manta, notificación que se deberá realizar de forma inmediata, y en el correo electrónico: alberto.castrom@educacion.gob.ec, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- De conformidad con lo establecido en el Artículo. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se notificara al señor Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo, en la persona de su Delegado Provincial Ab. Franklin Zambrano, quien se desempeña como Director Regional de la Procuraduría General del Estado Regional Manabí, en la Avenida 10 y calle 10, Edificio ALDEL, Segundo Piso y además se notificara a los correos electrónicos: franklin.zambrano@pge.gob.ec; fsantana@pge.gob.ec rregalado@pge.gob.ec y al casillero judicial electrónico asignado para la Procuraduría General del Estado en la Provincia de Manabí, con la demanda y este auto, en las direcciones indicadas en la pretensión inicial, sin perjuicio de que se realice la notificación ordenada mediante cualquier otro medio electrónico eficaz, debiendo sentarse la razón correspondiente. El señor Secretario de la Unidad remita atentos oficios con la documentación suficiente del proceso a las direcciones indicadas en la demanda, para que concurran a la audiencia señalada en defensa de sus intereses. La parte accionante preste las facilidades necesarias para la notificación a la parte accionada, de conformidad con el numeral d) del Artículo. 86 de la Constitución de la República. TERCERO: DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA GARANTÍA JURISDICCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES CONTRA LA MISMA LEGITIMADA PASIVA Y CON LA MISMA PRETENSIÓN.- De conformidad con lo enunciado en el numeral 6 del Artículo. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la accionante ha declarado no haber propuesto otra acción por los mismos actos u

Fecha Actuaciones judiciales

omisiones que se desprenden del considerando séptimo. CUARTO: ELEMENTOS PROBATORIOS.- Con fundamento en el numeral 8 del Artículo. 10 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, las partes presentaran, en el día y hora de la audiencia, todas las pruebas que consideren necesarias y concurrirán a la diligencia, en conocimiento pleno de las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de que se dé cumplimiento a dichas normas especialmente lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo. 8 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, en torno a la oralidad del procedimiento bajo las prevenciones de lo dispuesto en el inciso final del Artículo. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de conformidad al numeral 4 del Artículo. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la referida audiencia las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos, de ser pertinente las partes portarán sus intervenciones en medios informáticos. QUINTO: AUDIENCIA.- Audiencia pública que se convoca para el día Lunes 20 DE DICIEMBRE DEL 2021 A LAS 15:00 P.M., en la Sala de Audiencia N° 5 del Palacio de Justicia de la ciudad de Manta, ubicado en la Avenida 2 y calle 9 de esta ciudad de Manta, primer piso. SEXTO: CORREOS ELECTRÓNICOS Y CASILLAS JUDICIALES DEL LEGITIMADO ACTIVO.- Téngase en cuenta los correos electrónicos: catydel@hotmail.com y mariaines.novoamacias@gmail.com ; señalados por el accionante, para recibir las notificaciones que le correspondan así como la designación de su Abogada Patrocinadora Maria Ines Novoa Macías. Agréguese al proceso los documentos anexos de fojas 01 a 80 del proceso. Actué en calidad de Secretario el Abogado Julio Eche Macías. CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-…”

15/12/2021 ACTA GENERAL**15:19:32**

LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA LEY DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA. LA DRA. NILDA SOFIA AGUINAGA PONCE JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA- MANABI.- DEPRECA A los Jueces y Juezas de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO, por ser el competente le pongo de manifiesto que : Dentro del juicio de procedimiento GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES N° 13337-2021-02063 que sigue DELGADO ZAMBRANO KATTY JESSENIA en contra del MINISTERIO DE EDUCACION, a través de la señora Ministra de Educación MARIA BROWN PEREZ SE HA DISPUESTO EN AUTO DE FECHA MANTA, MIÉRCOLES 15 de diciembre del 2021, a las 11h33 : “… CITACIÓN O NOTIFICACIÓN:LEGITIMADO PASIVO.- Notifíquese o póngase en conocimiento con la demanda Constitucional de Acción de Protección, y la providencia recaída en ella, a la entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACION, a través de la señora Ministra de Educación MARIA BROWN PEREZ, en la dirección Av. Río Amazonas N34-451 y Atahualpa, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha a través del DEPRECATORIO VIRTUAL, dirigido a unos de los señores Juezas o Jueces de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON QUITO, diligencia que se deberá realizar de forma inmediata, así como también se notificará en el siguiente correo electrónico: maria.brown@educacion.gob.ec. DIRECTOR DISTRITAL 13D02, LIC. CASTRO MARTINEZ LUIS ALBERTO en la oficina ubicada en la Calle 20 y Av. 25 y 26 de esta ciudad de Manta, notificación que se deberá realizar de forma inmediata, y en el correo electrónico: alberto.castrom@educacion.gob.ec, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- De conformidad con lo establecido en el Artículo. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se notificara al señor Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo, en la persona de su Delegado Provincial Ab. Franklin Zambrano, quien se desempeña como Director Regional de la Procuraduría General del Estado Regional Manabí, en la Avenida 10 y calle 10, Edificio ALDEL, Segundo Piso y además se notificara a los correos electrónicos: franklin.zambrano@pge.gob.ec; fsantana@pge.gob.ec rregalado@pge.gob.ec y al casillero judicial electrónico asignado para la Procuraduría General del Estado en la Provincia de Manabí, con la demanda y este auto, en las direcciones indicadas en la pretensión inicial, sin perjuicio de que se realice la notificación ordenada mediante cualquier otro medio electrónico eficaz, debiendo sentarse la razón correspondiente. El señor Secretario de la Unidad remita atentos oficios con la documentación suficiente del proceso a las direcciones indicadas en la demanda, para que concurran a la audiencia señalada en defensa de sus intereses. La parte accionante preste las facilidades necesarias para la notificación a la parte accionada, de conformidad con el numeral d) del Artículo. 86 de la Constitución de la República…” .-F) DRA. NILDA SOFÍA AGUINAGA PONCE JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA. DRA. NILDA SOFÍA AGUINAGA PONCE JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL CIVIL DE MANTA .

15/12/2021 OFICIO**15:06:27**

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACCION DE PROTECCION N. 13337-2021-02063, SEGUIDO POR DELGADO ZAMBRANO KATTY JESSENIA EN CONTRA DE: MINISTERIO DE EDUCACION REPRESENTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACION MARIA BROWN PEREZ Y OTROS. SE HA DISPUESTO MEDIANTE AUTO DE FECHA MANTA MIERCOLES 15 DE DICIEMBRE DEL 2021, A LAS 11H33 ; OFICIAR CONFORME A LO SIGUIENTE: VISTOS: PRIMERO: ACEPTACIÓN A TRAMITE: CALIFICACIÓN.- DRA. NILDA SOFIA AGUINAGA PONCE, en mi calidad de Jueza Titular de la

Fecha Actuaciones judiciales

Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Manta, avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal.- De conformidad con los Artículos. 10, 13 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por la señora DELGADO ZAMBRANO KATTY JESSENIA, es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, en consecuencia se la admite al trámite conforme a lo tipificado en los Artículos. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículo. 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: CITACIÓN O NOTIFICACIÓN: LEGITIMADO PASIVO .- Notifíquese o póngase en conocimiento con la demanda Constitucional de Acción de Protección, y la providencia recaída en ella, a la entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACION, a través de la señora Ministra de Educación MARIA BROWN PEREZ, en la dirección Av. Río Amazonas N34-451 y Atahualpa, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha a través del DEPRECATORIO VIRTUAL , dirigido a unos de los señores Juezas o Jueces de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON QUITO, diligencia que se deberá realizar de forma inmediata, así como también se notificará en el siguiente correo electrónico: maria.brown@educacion.gob.ec. DIRECTOR DISTRITAL 13D02, LIC. CASTRO MARTINEZ LUIS ALBERTO en la oficina ubicada en la Calle 20 y Av. 25 y 26 de esta ciudad de Manta, notificación que se deberá realizar de forma inmediata, y en el correo electrónico: alberto.castrom@educacion.gob.ec, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- De conformidad con lo establecido en el Artículo. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se notificara al señor Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo, en la persona de su Delegado Provincial Ab. Franklin Zambrano, quien se desempeña como Director Regional de la Procuraduría General del Estado Regional Manabí, en la Avenida 10 y calle 10, Edificio ALDEL, Segundo Piso y además se notificara a los correos electrónicos: franklin.zambrano@pge.gob.ec; fsantana@pge.gob.ec rregalado@pge.gob.ec y al casillero judicial electrónico asignado para la Procuraduría General del Estado en la Provincia de Manabí, con la demanda y este auto, en las direcciones indicadas en la pretensión inicial, sin perjuicio de que se realice la notificación ordenada mediante cualquier otro medio electrónico eficaz, debiendo sentarse la razón correspondiente. El señor Secretario de la Unidad remita atentos oficios con la documentación suficiente del proceso a las direcciones indicadas en la demanda, para que concurran a la audiencia señalada en defensa de sus intereses. La parte accionante preste las facilidades necesarias para la notificación a la parte accionada, de conformidad con el numeral d) del Artículo. 86 de la Constitución de la República. TERCERO: DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA GARANTÍA JURISDICCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES CONTRA LA MISMA LEGITIMADA PASIVA Y CON LA MISMA PRETENSIÓN.- De conformidad con lo enunciado en el numeral 6 del Artículo. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la accionante ha declarado no haber propuesto otra acción por los mismos actos u omisiones que se desprenden del considerando séptimo. CUARTO: ELEMENTOS PROBATORIOS.- Con fundamento en el numeral 8 del Artículo. 10 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, las partes presentaran, en el día y hora de la audiencia, todas las pruebas que consideren necesarias y concurrirán a la diligencia, en conocimiento pleno de las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de que se dé cumplimiento a dichas normas especialmente lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo. 8 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, en torno a la oralidad del procedimiento bajo las prevenciones de lo dispuesto en el inciso final del Artículo. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de conformidad al numeral 4 del Artículo. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la referida audiencia las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos, de ser pertinente las partes portarán sus intervenciones en medios informáticos. QUINTO: AUDIENCIA.- Audiencia pública que se convoca para el día Lunes 20 DE DICIEMBRE DEL 2021 A LAS 15:00 P.M. , en la Sala de Audiencia N° 5 del Palacio de Justicia de la ciudad de Manta, ubicado en la Avenida 2 y calle 9 de esta ciudad de Manta, primer piso. SEXTO: CORREOS ELECTRÓNICOS Y CASILLAS JUDICIALES DEL LEGITIMADO ACTIVO .- Téngase en cuenta los correos electrónicos: catydel@hotmail.com y mariaines.novoamacias@gmail.com ; señalados por el accionante, para recibir las notificaciones que le correspondan así como la designación de su Abogada Patrocinadora Maria Ines Novoa Macías. Agréguese al proceso los documentos anexos de fojas 01 a 80 del proceso. Actué en calidad de Secretario el Abogado Julio Eche Macías. CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.- Particular que se le hace conocer para los fines de ley. Atentamente,

15/12/2021 OFICIO

14:59:22

DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACCION DE PROTECCION N. 13337-2021-02063, SEGUIDO POR DELGADO ZAMBRANO KATTY JESSENIA EN CONTRA DE: MINISTERIO DE EDUCACION REPRESENTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACION MARIA BROWN PEREZ Y OTROS. SE HA DISPUESTO MEDIANTE AUTO DE FECHA MANTA MIERCOLES 15 DE DICIEMBRE DEL 2021, A LAS 11H33 ; OFICIAR CONFORME A LO SIGUIENTE: VISTOS: PRIMERO: ACEPTACIÓN A TRAMITE: CALIFICACIÓN.- DRA. NILDA SOFIA AGUINAGA PONCE, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Manta, avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal.- De conformidad con los Artículos. 10, 13 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por la señora DELGADO ZAMBRANO KATTY JESSENIA, es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, en consecuencia se la admite al trámite conforme a lo tipificado en los Artículos. 86 y 88 de la Constitución de la República del

Fecha Actuaciones judiciales

Ecuador y Artículo. 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO: CITACIÓN O NOTIFICACIÓN: LEGITIMADO PASIVO** .- Notifíquese o póngase en conocimiento con la demanda Constitucional de Acción de Protección, y la providencia recaída en ella, a la entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACION, a través de la señora Ministra de Educación MARIA BROWN PEREZ, en la dirección Av. Río Amazonas N34-451 y Atahualpa, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha a través del DEPRECATORIO VIRTUAL , dirigido a unos de los señores Juezas o Jueces de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON QUITO, diligencia que se deberá realizar de forma inmediata, así como también se notificará en el siguiente correo electrónico: maria.brown@educacion.gob.ec. DIRECTOR DISTRITAL 13D02, LIC. CASTRO MARTINEZ LUIS ALBERTO en la oficina ubicada en la Calle 20 y Av. 25 y 26 de esta ciudad de Manta, notificación que se deberá realizar de forma inmediata, y en el correo electrónico: alberto.castrom@educacion.gob.ec, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- De conformidad con lo establecido en el Artículo. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se notificara al señor Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo, en la persona de su Delegado Provincial Ab. Franklin Zambrano, quien se desempeña como Director Regional de la Procuraduría General del Estado Regional Manabí, en la Avenida 10 y calle 10, Edificio ALDEL, Segundo Piso y además se notificara a los correos electrónicos: franklin.zambrano@pge.gob.ec; fsantana@pge.gob.ec rregalado@pge.gob.ec y al casillero judicial electrónico asignado para la Procuraduría General del Estado en la Provincia de Manabí, con la demanda y este auto, en las direcciones indicadas en la pretensión inicial, sin perjuicio de que se realice la notificación ordenada mediante cualquier otro medio electrónico eficaz, debiendo sentarse la razón correspondiente. El señor Secretario de la Unidad remita atentos oficios con la documentación suficiente del proceso a las direcciones indicadas en la demanda, para que concurran a la audiencia señalada en defensa de sus intereses. La parte accionante preste las facilidades necesarias para la notificación a la parte accionada, de conformidad con el numeral d) del Artículo. 86 de la Constitución de la República. **TERCERO: DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA GARANTÍA JURISDICCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES CONTRA LA MISMA LEGITIMADA PASIVA Y CON LA MISMA PRETENSIÓN**.- De conformidad con lo enunciado en el numeral 6 del Artículo. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la accionante ha declarado no haber propuesto otra acción por los mismos actos u omisiones que se desprenden del considerando séptimo. **CUARTO: ELEMENTOS PROBATORIOS**.- Con fundamento en el numeral 8 del Artículo. 10 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, las partes presentaran, en el día y hora de la audiencia, todas las pruebas que consideren necesarias y concurrirán a la diligencia, en conocimiento pleno de las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de que se dé cumplimiento a dichas normas especialmente lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo. 8 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, en torno a la oralidad del procedimiento bajo las prevenciones de lo dispuesto en el inciso final del Artículo. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de conformidad al numeral 4 del Artículo. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la referida audiencia las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos, de ser pertinente las partes portarán sus intervenciones en medios informáticos. **QUINTO: AUDIENCIA**.- Audiencia pública que se convoca para el día Lunes 20 DE DICIEMBRE DEL 2021 A LAS 15:00 P.M. , en la Sala de Audiencia N° 5 del Palacio de Justicia de la ciudad de Manta, ubicado en la Avenida 2 y calle 9 de esta ciudad de Manta, primer piso. **SEXTO: CORREOS ELECTRÓNICOS Y CASILLAS JUDICIALES DEL LEGITIMADO ACTIVO** .- Téngase en cuenta los correos electrónicos: catydel@hotmail.com y mariaines.novoamacias@gmail.com ; señalados por el accionante, para recibir las notificaciones que le correspondan así como la designación de su Abogada Patrocinadora Maria Ines Novoa Macías. Agréguese al proceso los documentos anexos de fojas 01 a 80 del proceso. Actué en calidad de Secretario el Abogado Julio Eche Macías. **CÍTESE Y NOTIFÍQUESE**.- Particular que se le hace conocer para los fines de ley. Atentamente,

15/12/2021 CALIFICACION DE SOLICITUD Y/O DEMANDA**11:33:28**

VISTOS: PRIMERO: ACEPTACIÓN A TRAMITE: CALIFICACIÓN.- DRA. NILDA SOFIA AGUINAGA PONCE, en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Manta, avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal.- De conformidad con los Artículos. 10, 13 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, presentada por la señora DELGADO ZAMBRANO KATTY JESSENIA, es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, en consecuencia se la admite al trámite conforme a lo tipificado en los Artículos. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Artículo. 6 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **SEGUNDO: CITACIÓN O NOTIFICACIÓN: LEGITIMADO PASIVO** .- Notifíquese o póngase en conocimiento con la demanda Constitucional de Acción de Protección, y la providencia recaída en ella, a la entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACION, a través de la señora Ministra de Educación MARIA BROWN PEREZ, en la dirección Av. Río Amazonas N34-451 y Atahualpa, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha a través del DEPRECATORIO VIRTUAL , dirigido a unos de los señores Juezas o Jueces de la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON QUITO, diligencia que se deberá realizar de forma inmediata, así como también se notificará en el siguiente correo electrónico: maria.brown@educacion.gob.ec. DIRECTOR DISTRITAL 13D02, LIC. CASTRO MARTINEZ LUIS ALBERTO en la oficina ubicada en la Calle 20 y Av. 25 y 26 de esta ciudad de Manta, notificación

Fecha Actuaciones judiciales

que se deberá realizar de forma inmediata, y en el correo electrónico: alberto.castrom@educacion.gob.ec, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.- De conformidad con lo establecido en el Artículo. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se notificara al señor Procurador General del Estado Dr. Iñigo Salvador Crespo, en la persona de su Delegado Provincial Ab. Franklin Zambrano, quien se desempeña como Director Regional de la Procuraduría General del Estado Regional Manabí, en la Avenida 10 y calle 10, Edificio ALDEL, Segundo Piso y además se notificara a los correos electrónicos: franklin.zambrano@pge.gob.ec; fsantana@pge.gob.ec rregalado@pge.gob.ec y al casillero judicial electrónico asignado para la Procuraduría General del Estado en la Provincia de Manabí, con la demanda y este auto, en las direcciones indicadas en la pretensión inicial, sin perjuicio de que se realice la notificación ordenada mediante cualquier otro medio electrónico eficaz, debiendo sentarse la razón correspondiente. El señor Secretario de la Unidad remita atentos oficios con la documentación suficiente del proceso a las direcciones indicadas en la demanda, para que concurran a la audiencia señalada en defensa de sus intereses. La parte accionante preste las facilidades necesarias para la notificación a la parte accionada, de conformidad con el numeral d) del Artículo. 86 de la Constitución de la República. TERCERO: DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA GARANTÍA JURISDICCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES CONTRA LA MISMA LEGITIMADA PASIVA Y CON LA MISMA PRETENSIÓN.- De conformidad con lo enunciado en el numeral 6 del Artículo. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la accionante ha declarado no haber propuesto otra acción por los mismos actos u omisiones que se desprenden del considerando séptimo. CUARTO: ELEMENTOS PROBATORIOS.- Con fundamento en el numeral 8 del Artículo. 10 de la LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, las partes presentaran, en el día y hora de la audiencia, todas las pruebas que consideren necesarias y concurrirán a la diligencia, en conocimiento pleno de las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de que se dé cumplimiento a dichas normas especialmente lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo. 8 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, en torno a la oralidad del procedimiento bajo las prevenciones de lo dispuesto en el inciso final del Artículo. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de conformidad al numeral 4 del Artículo. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la referida audiencia las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos, de ser pertinente las partes portarán sus intervenciones en medios informáticos. QUINTO: AUDIENCIA.- Audiencia pública que se convoca para el día Lunes 20 DE DICIEMBRE DEL 2021 A LAS 15:00 P.M. , en la Sala de Audiencia N° 5 del Palacio de Justicia de la ciudad de Manta, ubicado en la Avenida 2 y calle 9 de esta ciudad de Manta, primer piso. SEXTO: CORREOS ELECTRÓNICOS Y CASILLAS JUDICIALES DEL LEGITIMADO ACTIVO .- Téngase en cuenta los correos electrónicos: catydel@hotmail.com y mariaines.novoamacias@gmail.com ; señalados por el accionante, para recibir las notificaciones que le correspondan así como la designación de su Abogada Patrocinadora Maria Ines Novoa Macías. Agréguese al proceso los documentos anexos de fojas 01 a 80 del proceso. Actué en calidad de Secretario el Abogado Julio Eche Macías. CÍTESE Y NOTIFÍQUESE.-

13/12/2021 RAZON**17:00:03**

Recibí: hoy 13 de Diciembre del 2021 1640 del GESTOR DE ARCHIVO DEL PALACIO DE JUSTICIA DE MANTA la presente demanda GARANTIAS JURIDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES POR ASUNTO ACCION DE PROTECCION No. 13337-2021-02063 : Adjunta los siguientes documentos: Copia de credencial de abogado; Copia de Cedula; Un Formulario de SENRES-CO-02; UNA VERIFICACION DE POSTULACION; UN OFICIO; DOS CERTIFICACIONES DE LA UNIDAD EDUCATIVA FISCAL “CINCO DE JUNIO”; UN OFICIO DIRIGIDO A LA ASAMBLEISTA POR LA PROVINCIA DEL GUAYAS; . Observación de constancia que la Demanda Numero 13337-2021-02063 fue entregada en esta fecha 13 de Diciembre del 2021 1640 por el Gestor de Archivo.- LO CERTIFICO. Manta. 13 de Diciembre de 2021.-

13/12/2021 ACTA DE SORTEO**16:07:05**

Recibido en la ciudad de Manta el día de hoy, Lunes 13 de diciembre de 2021, a las 16:07, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Delgado Zambrano Katty Jessenia, en contra de: Ministerio de Educacion Representada Por la Ministra de Educacion Maria Brown Perez, Procurador General del Estado Docator Iñigo Salvador Crespo.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MANTA, conformado por Juez(a): Dra. Aguinaga Ponce Nilda Sofia. Secretaria(o): Eche Macias Julio Christian Que Reemplaza A Mafla Zamora Carlos Antonio.

Proceso número: 13337-2021-02063 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)

Fecha Actuaciones judiciales

- 2) FORMULARIO N° SENRES -CO-02(1FJA)CONVOCATORIA (1FJA) VERIFICACION DE POSTULACIONES(1JFA)ACTA DE PUNTAJE MINIMO PARA PRUEBAS DE CONOCIMIENTO Y COMPETENCIAS TECNICAS(1FJA) PRUEBA DE CONOCIMEINTO Y COMPETENCIA TECNICAS(3FJAS) FORMULARIO DE CALIFICACION DE PRUEBAS DE OCNOCIMEINTO Y COMPETENCIA TENICAS(1FJA) PRUEBA PSICOMETRICAS (5FJAS) PFORMULARIO DE CALIBICCION DE LA ENTREVISTA TECNICA(1FJA) ACATA FINAL DE CONCURSO DE MERITOS Y OPOSICION(2FJA) (COPIA SIMPLE)
- 3) CERTIFICADO DE LAUATH Q LA VACNATE NO SE ENCUENTRA EN LITIGIO (1FJA)INFORME TECNICO(2FJAS) OFICOI 493-E-CNCJ(1FJA) INFORME DE VALIDACION TECNICA CONCURSO DE MERITO Y OPOSICON N°0097-DS-INM-2012(6FJAS) OFICIO N° INM-DE 2012-0120-OF(2FJAS) OFICO N° 505-E-CNCJ(1FJA) OFICO 004-E-CNCJ(2FJAS) OFICIO N°185-CGAF-DNTH-2012(1FJA) OFICO 339-CNCJ((1FJ) OFICIO N°0205-INSP-I(1FJA) CUADRO DE FUNCIONARIOS A NIVEL NACIONAL Q HASTALA FECHA 6 DE OCTUBRE 2010 RGISRAN CUATRO O MAS AÑOS DE SERVIICOS (1FJA) (COPIA SIMPLE)
- 4) OFICO 432-ECNCJ(1FJA) OFICIO 433-CNCJ(1FJA)OFICIO 67-ICNCJ(1FJA) OFICO 263-IUEFCJ(1FJA) CERTIICACION(2FJAS) OFICO MANTA 01 JULIO 2019(7FJAS) OFICO N°0117-BVP-AN-2019(2FJAS) MEMORANDO N° MINEDUC-DNTH-2019-04222-M(1FJA) MEMORANDO N° MINEDUC-DNTH-2019-04222-M(1JFA) CERTIFICADO LABORAL (3FJAS) MEMORANDO N° MINEDUC-CZ4-13D02-2021-0009-M(1JFA) MEMORANDO MINEDUC-CZ4-13D02-UDTH-2021-0005-M((2FJAS) OFICIO MANTA 12 ENERO 2021(1FJ) MEMORANDO MINEDUC-CZ4-2021-00441-M(4FJAS) (COPIA SIMPLE)
- 5) MEMORANDO N° MINEDUC-CZ4-13D02-2021-1252-M(2FJAS) MEMORANDO N° MINEDUC-DNTH-2021-05204-M(3FJAS) CERTIFICACION(2FJAS) CEDULA DE CIUDDANIA (1FJA) CREDENCIAL DE ABOGADO (1FJA) (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 80NUBIA LETICIA ZAMBRANO SANCHEZ Responsable de sorteo